

LEY 1510

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

LA HONORABLE LEGISLATURA

DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Apruébase el Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que como Anexo integra la presente.

ARTÍCULO 2º: Facúltase a la Dirección General de Rentas, a dictar la reglamentación necesaria para su efectivo ejercicio.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo, Publíquese y Archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa. El doce de julio de dos mil siete.

Anexo

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 1° - Establécer, a partir del 1° de julio de 2.007 un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en adelante citado también como "RS") para los contribuyentes locales de la Provincia de Formosa, que sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Decreto - Ley 865/80 (T.O. 83) y sus modificatorias.

Artículo 2° - Quedarán comprendidos en el "RS" establecido en la presente, las personas físicas, contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos cuya base imponible anual gravada, sea inferior o igual a Pesos Ciento Cuarenta y Cuatro Mil (\$144.000.-), inclusive las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas.

Asimismo, estarán comprendidos en el "RS" las sociedades de hecho o irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley N° 19.550 de sociedades comerciales y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y su base imponible no supere el monto previsto en el párrafo anterior.

Exclusiones:

Artículo 3° - Quedan excluidos del "RS":

- a) Los contribuyentes cuya base imponible anual superen los límites de la máxima categoría.
- b) Los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- c) Las sociedades no incluidas en el artículo 2° de esta Ley.
- d) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral.
- e) Los contribuyentes que desarrollen la actividad de la construcción.
- f) Los contribuyentes que realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.
- g) Las personas físicas que la Dirección General de Rentas determine conveniente a los intereses fiscales que tributen por el sistema de lo devengado o percibido.

Empadronamiento General:

Artículo 4° - El empadronamiento de los contribuyentes al presente régimen lo realizará de oficio la Dirección General de Rentas, tomando como referencia la información suministrada por la base de datos de Monotributistas (Ley 25.865) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Categorización:

Artículo 5° - Establécese ocho (8) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas anuales, adoptándose para ello los parámetros previstos en la Ley 25.865 de creación de Monotributo, conforme se detalla en el Anexo A, que a todos los efectos forma parte integrante de este acto.

Obligación Anual – Régimen Simplificado:

Artículo 6° - La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías y montos que se consignan en el Anexo A.

Pago:

Artículo 7° - El pago del impuesto anual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el "RS", deberá abonarse por períodos mensuales en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Los montos consignados en el Anexo A se ingresaran aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente.

Los contribuyentes incluidos en el "RS" se exceptúan de la liquidación diaria de intereses en caso de mora debiendo calcularse el mismo por mes entero.

Artículo 8° - Los contribuyentes incluidos en el "RS" deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

- a) La constancia que acredite su adhesión al "RS" y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.
- b) Comprobante de pago correspondiente al último anticipo.

Recategorización:

Artículo 9°- Los contribuyentes inscriptos en el "RS" serán recategorizados de oficio por la Dirección General de Rentas, cuando realicen cualquier tipo de modificación o cambio de categoría ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 10° - La Dirección General de Rentas queda facultada para impugnar, rechazar, excluir y/o modificar la categorización declarada por el

contribuyente ante la AFIP, cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Los recursos que se intenten contra dichas decisiones serán siempre de efecto diferido.

Sanciones:

Artículo 11°- Los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen quedan sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Quienes se encuentren obligados a modificar su categorización en este régimen y omitan hacerlo, serán pasibles de las sanciones dispuestas por el artículo 58° inc. 1° de la Ley Impositiva N° 954 o norma que la reemplace o sustituya.
- b) Para el caso de omisión total o parcial del pago de las sumas devengadas, se aplicarán las sanciones previstas en el Art. 46° y cctes. del Código Fiscal o norma que la reemplace o sustituya.

Cese de la actividad:

Artículo 12° - Los contribuyentes dejarán de tributar en el presente régimen, en los siguientes casos:

- a) Por el cese de la actividad.
- b) Por exceder sus bases imponibles anuales gravadas el monto establecido por la presente.

En este último supuesto, el impuesto sobre los ingresos brutos se considera devengado desde el momento en que sucede el exceso sin necesidad de requerimiento o solicitud alguna siendo responsabilidad del contribuyente el pago en proporción de ley.

Normas Supletorias:

Artículo 13° - En todo lo no previsto en la presente Ley rigen supletoriamente el Código Fiscal -Decreto Ley 865/80 (T.O. 83) y sus modificatorias y aquellas normas que las modifiquen o reemplacen.

Artículo 14° - La Dirección General de Rentas queda facultada para reglamentar el presente régimen en todo lo aquí no prescripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su instrumentación, incluso, para modificar los métodos de categorización, establecer el importe mínimo para cada categoría del "RS", así como para la acreditación de los pagos según el sistema aprobado por esta norma.

Asimismo, la Dirección General de Rentas queda facultada para fijar y/o suspender el abono del impuesto mínimo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ANEXO A
Categorías del Régimen Simplificado del
Impuesto sobre los Ingresos Brutos
Provincia de Formosa

Categoría		Base Imponible Anual	Impuesto "RS"	
R.S.	AFIP	Pesos(\$)	Cuota Anual (\$)	Cuota Mensual(\$)
I	A y F	Hasta \$12.000	180	15
II	B y G	Hasta \$24.000	360	30
III	C y H	Hasta \$36.000	720	60
IV	D y I	Hasta \$48.000	1.080	90
V	E y J	Hasta \$72.000	1.440	120
VI	K	Hasta \$96.000	2.160	180
VII	L	Hasta \$120.000	2.880	240
VIII	M	Hasta \$144.000	3.600	300